

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**4930/2022**Nombre del sujeto obligado  
**Secretaría de Administración**Fecha de presentación del recurso  
**19 de septiembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución  
**15 de febrero de 2023**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

Entrega información que no  
corresponde  
Inexistencia no pasa por su  
Comité de Transparencia

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

## RESOLUCIÓN

**Se sobresee** toda vez que el  
sujeto obligado amplió los  
motivos por los cuales resulta  
inexistente la información  
solicitada, esto, acorde a lo  
establecido por el artículo 86 bis,  
numeral 1, de la Ley de  
Transparencia Estatal vigente.

Archivar.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 4930/2022.**

**Sujeto obligado: Secretaría de Administración.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Secretaría de Administración, y**

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó ante el sujeto obligado de manera personal, esto, el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**2. Se notifica respuesta.** El día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó, mediante correo electrónico, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo por inexistencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de septiembre 2022 dos mil veintidós, quedando registrado con folio de control interno 011263.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4930/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**8. Se recibe escrito y se informa.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el escrito mediante el cual la parte recurrente solicita copia certificada de constancias

atinentes a este procedimiento y a su vez, informa el costo de las mismas. Dicho acuerdo se notificó ese mismo día, 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico.

**9. Se recibe escrito y se informa.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el escrito mediante el cual la parte recurrente solicita copia certificada de constancias atinentes a este procedimiento y a su vez, informa el costo de las mismas. Dicho acuerdo se notificó ese mismo día, 09 nueve de ese mismo mes y año.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Secretaría de Administración** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**VI.- Procedencia del recurso.** En este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como en el artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reproducidas a continuación); la primera de ellas por ser la expresamente manifestada por la parte recurrente y la segunda de manera supletoria, por ser el supuesto en el que encuadran los señalamientos realizados al interponer el presente medio de defensa.

*“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia*

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*(...)*

*X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*(...)”*

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*(...)*

*II. La declaración de inexistencia de información;  
(...)*

**VII. Sobreseimiento.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
(...)*

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;  
(...)*

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

*“Que me informe dentro del expediente del Organismo Público Descentralizado en proceso de Extinción, Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco (...) si existe algún tipo de constancia que acredite que el acuerdo 10-11/2018 emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco le fue notificado a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV y de igual forma solicito copia certificada de dicha notificación que contenga acuse de recibido por parte de la empresa, y en caso de que no exista, solicito que se realice una constancia de inexistencia de dicha notificación y se me entregue una copia certificada.”*

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, señalando lo siguiente:

*Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de lo que fuera el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal de Promoción Económica, se desprende de la misma que no se encontró la información solicitada, toda vez que no existe un acta de notificación respecto del acuerdo 10-11/2018 en virtud que lo acordado en Junta de Gobierno del Extinto Consejo Estatal de Promoción Económica es un acto administrativo unilateral.*

Siendo el caso que, a dicho respecto, se presentó recurso de revisión manifestando, como causal de procedencia, la prevista en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de

Transparencia Estatal vigente (antes reproducida), abundando en el sentido de que el sujeto obligado *“omite incluir un acta de declaratoria de información inexistente”* por lo que en ese sentido considera que *“la respuesta se encuentra incompleta, ya que la respuesta debe de incluir un acta de declaratoria de información inexistente, emitida por los integrantes del comité de transparencia; ya que en la respuesta recaída (...) se establece con claridad que la información solicitada es inexistente, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es muy clara en establecer la obligatoriedad del sujeto obligado, de que en caso de que no exista la información solicitada, el comité de transparencia deberá de emitir un acta de declaratoria de información inexistente.”*

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, manifestando entre otras cosas, las siguientes:

*“Es importante mencionar que, la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Jalisco en la cual se establecen las facultades de la Junta de Gobierno, así como el reglamento Interno del Extinto Consejo Estatal de Promoción Económica no establece la notificación de acuerdos internos a particulares, tal como es el caso que nos atañe.”*

*Motivo por el cual, no hay obligación de la intervención del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, en razón de que la misma recae en los supuestos señalados en el artículo 86 bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:*

**“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

*[...]*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

En consecuencia, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente, requiriéndole para que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo, manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente presentó copia simple del acta de fecha 21 veintiuno de noviembre de

2018 dos mil dieciocho, atinente a la décimo primera sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal de Promoción Económica así como de la versión pública de la sentencia que dictó el Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto con número de expediente 1286/2019, esto en compañía de las manifestaciones que le fueron requeridas.

Dichas manifestaciones, vale la pena destacar, consisten en reiterar que el sujeto obligado debe declarar la inexistencia de información a través de su Comité de Transparencia, esto, acorde a lo establecido por el artículo 86 bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia Estatal vigente<sup>1</sup>, esto, por considerar que convergen los siguientes puntos:

1. El sujeto obligado miente respecto a que *“la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Jalisco en la cual se establecen las facultades de la Junta de Gobierno, así como el reglamento Interno del Extinto Consejo Estatal de Promoción Económica no establece la notificación de acuerdos internos a particulares, tal como es el caso que nos atañe.”*, por lo que desvía el poder público conferido para evitar la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia; y

2. El acuerdo *10-11/2018 emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco* debió ser notificado toda vez que, de conformidad a lo establecido por el artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no puede ser considerado de carácter interno ya que afecta la esfera jurídica de un particular pues, abunda, dicho soporte

---

<sup>1</sup> **“Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*  
(...)

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

documental ha sido presentado por el sujeto obligado dentro de un procedimiento jurisdiccional del orden local, esto, como medio de convicción.

Ello aunado a que, refiere, la autoridad judicial federal (Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco) dictó resolución (dentro del juicio de amparo indirecto con número de expediente 1286/2019) en la que se determina inviable ordenar al sujeto obligado la notificación del acuerdo *10-11/2018 emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco*, toda vez que éste quedo insubsistente y en consecuencia, *“ya no podrá materializarse y surtir sus consecuencias.”*

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, y de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien indicar que la materia en estudio se ciñe a determinar si, para efectos de la solicitud de información pública presentada, la Secretaría de Administración se encuentra obligada a declarar la inexistencia de información a través de su Comité de Transparencia, esto, en atención a las múltiples manifestaciones que la parte recurrente ha formulado durante la presentación y desahogo del recurso de revisión que nos ocupa, así como de conformidad con el criterio 01/2020 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”***

Debiendo precisar, adicionalmente, que este Pleno cuenta con atribuciones suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de la respuesta ahora impugnada, no así para emitir pronunciamientos relacionados con la legalidad atinente al cumplimiento del ejercicio de las facultades y atribuciones del sujeto obligado; sirviendo como apoyo, para tal efecto, las disposiciones previstas en los artículos 35.1, fracción XXII y 92.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

***“Artículo 35. Instituto - Atribuciones***

***1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:***

***(...)***

*XXII. Conocer y resolver el recurso de revisión, el recurso de protección de datos personales y el recurso de transparencia, con excepción del recurso de revisión en el que el Instituto es el recurrido;  
(...)"*

**“Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto**

*1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.”*

En ese sentido, este Pleno tiene a bien indicar, lo siguiente:

Respecto a la falsedad que alega la parte recurrente respecto a *“la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Jalisco en la cual se establecen las facultades de la Junta de Gobierno, así como el reglamento Interno del Extinto Consejo Estatal de Promoción Económica no establece la notificación de acuerdos internos a particulares, tal como es el caso que nos atañe.”*, se tiene a bien señalar que la veracidad de la información pública proporcionada por los sujetos obligados no es materia de estudio dentro de los recursos de revisión, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>; máxime que este Instituto carece de competencia y atribuciones para calificar la naturaleza externa que la parte recurrente le atribuye al acuerdo *10-11/2018 emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco*, y por la cual, alega que la constancia de notificación solicitada debería de existir.

Ello, aunado a que, la sentencia de amparo exhibida carece de alcance suficiente para acreditar que dicha constancia de notificación existe o bien, que a ésta deba existir, ya que la autoridad judicial federal destaca que el acuerdo de senda referencia quedó insubsistente, tal y como se aprecia en el siguiente imagen:

---

<sup>2</sup> *“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
(...)  
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
(...)"*

Sin embargo, en el caso, tal efecto ya no podría materializarse y surtir sus consecuencias, porque el acuerdo \*\*\*\*\*, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se tomaron en cuenta tales actuaciones y, con base en ellas, las responsables determinaron rescindir el contrato que celebraron con la hoy quejosa e iniciar acciones jurídicas en su contra, **quedó insubsistente** por acuerdo \*\*\*\*\*, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el que, además, dejaron insubsistentes los diversos acuerdos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de treinta y uno de enero y veintinueve de agosto, ambos de dos mil dieciocho, incluso otorgaron a la quejosa una prórroga de seis meses a partir del uno de junio al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, para concluir los trabajos pactados dentro de los citados acuerdos.

Asimismo, y respecto al desvío del poder público conferido al sujeto obligado, se tiene a bien indicar que, de conformidad a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Instituto carece de atribuciones para emitir pronunciamiento u ordenar acciones al respecto, máxime que dicha manifestación resulta improcedente para efectos del recurso de revisión, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 98.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente y toda vez que se trata de actos y/o hechos ajenos a las causales de procedencia previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

**“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...)”

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;*
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;*
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;*
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;*
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;*
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o*
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.”*

En conclusión, resulta innecesario que el sujeto obligado determine, a través de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la constancia de notificación solicitada, ya que mediante el informe de contestación abundó respecto a los motivos por los cuales dicho soporte documental resulta inexistente, dejando así en evidencia que a este respecto resulta aplicable lo previsto por el artículo 86bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios<sup>3</sup>, así como el criterio 7/2017 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Lo anterior toda vez que si bien es cierto, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para practicar notificaciones y dejar evidencia documental correspondiente, también es cierto que éste manifestó los motivos por los cuales no practicó dicha notificación.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

---

<sup>3</sup> **“Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

**Primero.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

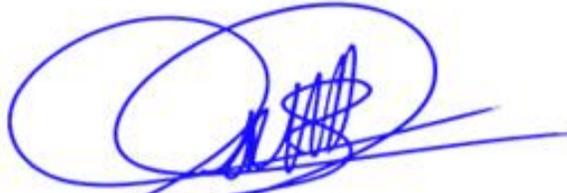
**Cuarto.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4930/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 14 catorce fojas incluyendo la presente.-  
conste.-

**KMMR**